



Gerencia General



# RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

## Nº 158 -2012-GR-JUNÍN/GGR.

HUANCAYO, ABR. 2012

**EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.**

### VISTOS:

El Oficio Nº 1789-2012-DREJ/OAJ de fecha 03 de abril de 2012, mediante el cual, el Director Regional de Educación Junín, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **TEODOSIO CCONOVILCA MONTES**, contra la Resolución Directoral Subregional de Educación Junín Nº 02520-DSREJ de fecha 09 de mayo de 1996; y el Informe Legal Nº 312-2012-GRJ/ORAJ de fecha 17 de abril de 2012, suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Sub Regional de Educación Junín Nº 02520 de fecha 09 de mayo de 1996, se resuelve: **OTORGAR** Gratificación de DOS (02) Remuneraciones totales permanentes por única vez, a don **Teodosio CCONOVILCA MONTES**; CM. 02171023, Actual Profesor de Aula, de la EEM. Nº 30154 "INM. Corazón de María" de Chilca – Huancayo, Área de Ejecución Huancayo, Tiempo de servicio de Veinticinco (25) años al 03.03.96, con el siguiente monto: Cientos cuarenta y nueve y 70/100 nuevos soles (S/.149.70).

Que, el administrado interpone recurso impugnatorio de apelación con fecha 18 de enero de 2012, contra la Resolución Directoral Sub Regional de Educación Nº 02520 de fecha 09 de mayo de 1996, por no estar de acuerdo con su contenido, por ser atentatoria contra la percepción de pago de bonificación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales en la docencia dentro del Sector Educación, en cumplimiento de la Ley Nº 24029, su modificatoria Ley Nº 25212 y su reglamento Decreto Supremo Nº 019-90-ED.

Que, mediante Opinión Legal Nº 0956-2012-DREJ/OAJ de fecha 30 de marzo de 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREJ, OPINA: ADMITIR a trámite el recurso de apelación interpuesto por don **Teodosio CCONOVILCA MONTES**, contra la Resolución Directoral Sub Regional de Educación Nº 02520 de fecha 09 de mayo de 1996, debiendo elevarse los actuados al superior en grado.

Que, mediante Oficio Nº 1789-2012-DREJ/OAJ de fecha 03 de abril de 2012, se eleva el recurso de apelación interpuesto por **Teodosio CCONOVILCA MONTES**.

Que, **todo recurso administrativo son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa** y se dirige ante una autoridad gubernamental con el objeto que realice y determine si existe agravio contra los actos violatorios de los actos administrativos, en este caso trasuntadas en la resolución apelada, que tiene lugar cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate cuestiones de puro derecho y en su caso se dicte nueva decisión sobre lo peticionado en el expediente administrativo.





Gerencia General



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

Que, resulta interesante resaltar que **el procedimiento administrativo, es considerado elemento de validez del acto administrativo. La falta del procedimiento, determina la invalidez del acto emitido en armonía con el principio del debido procedimiento.** Bajo esta perspectiva, los administrados tienen derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos haga expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. **Ello no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.**

Que, en relación al caso que nos ocupa, el Gobierno Regional Junín ha emitido la Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2011-GR-JUNIN/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2011-GR-JUNIN/PR, a través del cual se reconoce que los beneficios laborales de bonificaciones de 30% por preparación de clases y evaluación, asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio en el sector de educación, Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, debe calcularse en base al concepto de remuneración total, además se regula los procedimientos que deberán acogerse los administrados, siempre y cuando, su pretensión se adecúe a la Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2011-GR-JUNIN/PR.



Que, el administrado mediante escrito de fecha 18 de enero 2012, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Sub Regional de Educación N° 02520 de fecha 09 de mayo de 1996 y **cotejándose los días transcurridos a fin de computar el término establecido por ley, se tiene que ha transcurrido en exceso, por lo que debe rechazarse por extemporáneo.**



Que, conforme se aprecia del expediente del proceso administrativo, se tiene que el administrado **Teodosio CCONOVILCA MONTES**, presenta su recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Sub Regional de Educación N° 02520 de fecha 09 de mayo de 1996, **quien tomo conocimiento del acto resolutivo con fecha 09 de mayo de 1996, y que la interposición del recurso impugnatorio de apelación fue con fecha 18 de enero del 2012;** siendo ello así, se establece que el impugnante a presentado su escrito de recurso de apelación fuera del término establecido en el artículo 207° numeral 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que el término para interponer los recursos es de quince (15) días perentorios, **por lo que resulta declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado por haber vencido el término en demasía, de tal forma que el acto administrativo impugnado tiene la calidad de acto firme conforme al artículo 212° de la Ley antes invocada.**

Que, **por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso,** sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación y/o haberse tomado conocimiento, vencido dicho plazo la disconformidad subsiste no puede admitirse ni resolverse como recurso impugnatorio.

Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad, **no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido,** que rige el procedimiento administrativo, de conformidad a la



Gerencia General

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en conclusión, debe declararse improcedente el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por el administrado **Teodosio CCONOVILCA MONTES** y debe darse por agotado la vía administrativa.



*¡Trabajando con la fuerza del pueblo!*

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don **Teodosio CCONOVILCA MONTES**, contra la Resolución Directoral Sub Regional de Educación N° 02520 de fecha 09 de mayo de 1996, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo expuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** copia de la presente resolución, al interesado, Dirección Regional de Educación Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.**



.....  
D<sup>CA</sup>. HENRY LÓPEZ CANTORÍN  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN